

COLEGIO DE MÉDICOS Y CIRUJANOS DE GUATEMALA CODIGO DEONTOLOGICO

CAPITULO I

PRINCIPIOS, DEFINICIÓN Y ÁMBITOS DE APLICACIÓN

ARTICULO 1. La deontología es un conjunto de normas morales que deben de respetarse en el ejercicio de una profesión. La disciplina profesional sanciona los comportamientos que violan esta regla moral, tanto si se encuentran incluidos en las leyes, los reglamentos y códigos, penal, civil, como si no lo están.

ARTICULO 2. Los deberes que impone este Código obligan a todos los médicos en el ejercicio de su profesión. El incumplimiento de alguna de las normas de este Código constituye una de las faltas disciplinarias tipificadas en la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, por lo que cada amonestación se hará a través del procedimiento establecido.

ARTICULO 3. El Tribunal de Honor asume como uno de sus objetivos primordiales la promoción y desarrollo de la Deontología Médica, dedicando su atención preferentemente a difundir el conocimiento de los preceptos de este Código y obligándose a velar por su cumplimiento.

ARTICULO 4. La profesión médica está al servicio del hombre y la sociedad. En consecuencia, respetar la vida humana, la dignidad de la persona, el cuidado de la salud del individuo y de la comunidad, son los deberes primordiales del médico.

- A. El médico debe cuidar con la misma conciencia y solicitud a todos los pacientes, sin distinción de nacimientos, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social.
- B. La principal lealtad del médico es la que se debe a sus pacientes y la salud de estos ha de anteponerse a cualquier otra conveniencia.
- C. El médico nunca perjudicará intencionalmente al enfermo ni le atenderá de manera negligente: evitará cualquier demora injustificada en su asistencia.
- D. Todo médico cualquiera que sea su especialidad o modalidad de su ejercicio debe prestar ayuda de urgencia al enfermo o al accidentado.
- E. En situaciones de catástrofes, epidemia o riesgo de muerte, el médico no debe abandonar a los enfermos salvo que fuera obligado a hacerlo por la autoridad competente. Se presentará voluntariamente a colaborar en las tareas de auxilio.

CAPITULO II

RELACIONES DEL MEDICO CON INSTITUCIONES ASISTENCIALES Y OTRAS QUE PRESENTAN SERVICIOS MEDICOS CON PROFESIONALES AFINES

ARTICULO 5. Siendo el sistema nacional de salud el instrumento principal de la sociedad para la atención y promoción de la salud, los médicos han de velar para que en él se den los requisitos de calidad, suficiencia y mantenimiento de los principios éticos. Están obligados a comunicar sus deficiencias en tanto las mismas pueden afectar la correcta atención de los pacientes.

ARTICULO 6. Es libre la contratación de servicios médicos, por instituciones o centros asistenciales, siempre que no lesionen la dignidad, las condiciones económicas, sociales y gremiales del médico.

ARTICULO 7. El médico como empleado, no debe aceptar que se vulneren sus derechos, pretextando el apostolado médico; la remuneración del médico por sus servicios prestados debe de ser justa, decorosa, apegada a las leyes laborales a efecto de satisfacer sus necesidades de orden material, moral y cultural; sin pretestar formación, capacitación o residencia. Cuando esto se transgreda, debe ser puesto en conocimiento del Colegio de Médicos.

ARTICULO 8. El médico que desempeña un cargo en la administración pública, deberá respetar la ética profesional y velar por el cumplimiento de lo establecido en este Código. Sus obligaciones con el Estado y con la institución no lo eximen de sus deberes éticos con sus colegas y pacientes. Se abstendrá de llamarles la atención en público, respetando en todo sentido para con sus subalternos, su categoría profesional.

ARTICULO 9. El médico que desempeña un cargo tiene derecho a negarse a efectuar asistencia que no encuadre dentro de las obligaciones inherentes al cargo, salvo en situaciones de emergencia nacional o peligro para la salud de la población, debiendo prestar su cooperación con las autoridades competentes, en la protección de la salud y la organización de los cuidados permanentes, a no ser que la edad y/o la salud se lo impidan.

ARTICULO 10. El médico respetará los derechos de las profesiones afines y cultivará relaciones cordiales con ellos.

ARTICULO 11. El médico no debe suministrar a otros profesionales afines más información que la estrictamente necesaria, ni asignar funciones que le corresponden exclusivamente a él.

ARTICULO 12. El médico tiene el deber de comportarse y demostrar educación, así como consideración hacia los auxiliares médicos y tratar de enseñarles los procedimientos pertinentes; atenderá sus opiniones acerca del cuidado de los enfermos, aún siendo diferentes de las propias.

ARTICULO 13. El médico respetará las funciones específicas asignadas al personal que labora con él, excepto cuando su actuación pudiera perjudicar al paciente.

ARTICULO 14. El médico que trabaja para una institución de salud no deberá usar su condición para ofrecer atención en su consulta particular, a menos que sea un servicio indispensable que contribuya al manejo adecuado del paciente y que la institución no lo posea.

ARTICULO 15. Todo médico debe velar por el prestigio de la institución en la que trabaja. seguirá lealmente las normas que tiendan a la mejor asistencia de los enfermos. Pondrá en conocimiento de la dirección del centro las deficiencias de todo orden, incluidas las de orden ético, que perjudiquen esta correcta asistencia, denunciándolas ante el Colegio de Médicos si no fueran corregidas.

CAPITULO III

RELACIONES DEL MEDICO CON SUS COLEGAS

ARTICULO 16. El médico tiene que tener para con sus colegas la consideración, el aprecio y solidaridad que garantice la armonía dentro del gremio. Estas características solo tienen sentido si no lesionan los derechos de los pacientes.

ARTICULO 17. El médico no atenderá pacientes que estén bajo tratamiento de otro colega, salvo cuando:

- a) Sea llamado en consulta por el colega tratante para esclarecer un diagnóstico u orientar un tratamiento, debiendo concretarse a dar su opinión al colega que lo solicitó.
- b) El paciente acuda espontáneamente a su consultorio.
- c) Lo solicite el enfermo hospitalizado o sus familiares en caso de incapacidad del paciente, previo conocimiento del médico tratante.
- d) Caso de evidente urgencia, dando pronto aviso al médico tratante.
- e) Haya cesado la asistencia comprobada de otro médico.
- f) El caso le sea enviado por otro colega para diagnóstico o tratamiento especializado o intervención quirúrgica, después de lo cual, el paciente quedará en libertad de volver a su médico.
- g) El médico tratante no se encuentre en la localidad y no haya dejado sustituto.
- h) Impedimento temporal del médico tratante.

ARTICULO 18. No se debe pagar ni aceptar comisión o porcentaje alguno por la referencia de pacientes o interconsultas.

ARTICULO 19. Es deber del médico no cobrar honorarios a sus colegas, padres, esposa e hijos que dependan económicamente del mismo; podrá cobrar únicamente los gastos que la consulta hubiese generado.

ARTICULO 20. El médico no debe aceptar un cargo desempeñado por otro colega que ha sido destituido y haber comprobado que su destitución fue sin causa justificada, salvo que se establezca que son puestos de confianza. Tampoco debe aceptar cubrir al médico que se encuentre en conflicto laboral.

ARTICULO 21. Un médico no debe procurar conseguir para sí, cargos o funciones que están siendo desempeñados satisfactoriamente por otro colega.

ARTICULO 22. La responsabilidad individual del médico no desaparece, ni se diluye por el hecho de trabajar en equipo.

ARTICULO 23. El ejercicio de la medicina en equipo no debe dar lugar a actuaciones médicas no adecuadas.

ARTICULO 24. La jerarquía dentro del equipo médico no podrá aprovecharse para constituir instrumento de dominio o exaltación profesional.

ARTICULO 25. Conceptos sobre cuestiones médicas que ocasionen disenso u opiniones

encontradas, sean científicas, profesionales o deontológicas, no suscitarán polémicas públicas, debiendo discutirse en privado o en el foro de sesiones apropiadas entre profesionales. En caso de no haber acuerdo deberá acudir al Colegio de Médicos y Cirujanos de Guatemala, el cual tendrá una participación directa en misión de arbitraje.

CAPITULO IV

RELACIONES DEL MEDICO CON SUS PACIENTES

ARTICULO 26. El médico debe concentrar su atención en procurar la recuperación de la salud de sus pacientes, guardando el debido respeto tanto al cuerpo como a la dignidad de los mismos.

ARTICULO 27. El médico solo compromete su asistencia diligente con un apego a su ciencia y conciencia. No se compromete, ni puede comprometerse a curar, ni siquiera a ofrecer un resultado preciso. Un ofrecimiento de este tipo le esta prohibido al médico.

ARTICULO 28. La asistencia médica exige una plena relación de confianza entre médico y enfermo. Ello presupone el respeto al derecho del paciente de elegir o cambiar de médico o de centro hospitalario. El médico ha de facilitar el ejercicio de este derecho, tomando en cuenta las previsiones y necesidades que el caso amerite.

ARTICULO 29. El médico está obligado, a solicitud del paciente, a proporcionar a otro colega los datos que posea y puedan ayudar a

completar el diagnóstico, así como a facilitarle el resultado de las pruebas realizadas.

ARTICULO 30. Los pacientes tienen derecho a recibir información sobre el diagnóstico, pronóstico y posibilidades terapéuticas de su enfermedad y el médico debe esforzarse por facilitársela con las palabras más adecuadas.

ARTICULO 31. El pronóstico grave de una enfermedad, así como el desenlace fatal inminente, debe comunicarse al paciente, o en su defecto, por no considerarse conveniente dado el caso, a las personas responsables del mismo.

ARTICULO 32. El médico deberá respetar las creencias religiosas y costumbres de su paciente y puede retirarse, si considera que tales ideas son perjudiciales para un buen tratamiento y ponen en riesgo sus condiciones de salud.

ARTICULO 33. El médico no someterá a sus pacientes a ningún recurso diagnóstico o terapéutico que no haya sido experimentado previamente con éxito por autoridades científicas reconocidas.

ARTICULO 34. Cuando el médico acepta atender a un paciente, se compromete a asegurarle la continuidad de sus servicios, que podrá suspender si llegara al convencimiento de no existir hacia él la necesaria confianza y/o disposición a seguir sus indicaciones. Advertirá entonces de ello al paciente y/o a sus familiares, y facilitará que otro médico, al cual transmitirá la información oportuna, se haga cargo del caso.

ARTICULO 35. Si el paciente debidamente informado no accediera a someterse a un examen o tratamiento que el médico considerare necesario, o si solicitara del médico un procedimiento que éste, por razones científicas o éticas, juzga inadecuado o inaceptable, el médico queda dispensado de su obligación de asistencia.

ARTICULO 36. Fuera del caso de urgencia, el médico tiene derecho a no prestar sus servicios por razones profesionales y/o personales, siempre y cuando no haya riesgo de complicaciones inmediatas que pongan en peligro la vida del paciente, y que haya otro médico capacitado para hacerse cargo del caso.

ARTICULO 37. Si el enfermo no estuviera en condiciones de dar su consentimiento a la atención médica por ser menor de edad, estar incapacitado o por la urgencia de la situación, y resultara imposible obtenerlo de su familia o representante legal, el médico deberá prestar los cuidados que le dicte su qué hacer profesional.

ARTICULO 38. En ningún caso, salvo una urgencia, debe el médico ejercer su profesión en condiciones que puedan comprometer la calidad de los cuidados y de los actos médicos.

ARTICULO 39. El acto médico quedará registrado en la correspondiente historia o ficha clínica. El médico tiene el deber, y también el derecho de redactarla.

ARTICULO 40. El médico deberá evitar emprender acciones terapéuticas sin esperanza

cuando supongan molestias o sufrimiento adicional e innecesario para el enfermo.

ARTICULO 41. El médico puede ayudar al agonizante calmándole su dolor y su angustia. Debe intentar, de ser posible, que los familiares no abandonen al moribundo.

ARTICULO 42. La eutanasia no le está permitida en ningún caso al médico, y mucho menos bajo consideraciones tan poco precisas como “el evitar más sufrimiento al enfermo o el derecho a una muerte digna”.

CAPITULO V

SECRETO PROFESIONAL

ARTICULO 43. El médico está obligado a guardar el secreto profesional sobre hechos vistos, oídos o relatados en el ejercicio de su profesión.

ARTICULO 44. El secreto profesional de la atención en equipo:

- a) El médico tiene el deber de exigir a sus colaboradores absoluta discreción y observancia escrupulosa del secreto profesional. Ha de hacerles saber que ellos también están obligados a guardarlo.
- b) En el ejercicio de la medicina en equipo, cada médico es responsable de la totalidad del secreto. Las instituciones deben de respaldar el actuar médico en materia de secreto profesional.

ARTICULO 45. La revelación del secreto profesional podrá hacerse con discreción, exclusivamente ante quien tenga que hacerlo y en sus justos y restringidos límites; el médico revelará el secreto en los siguientes casos:

- a) Por imperativo legal. Si bien en sus declaraciones ante los Tribunales de Justicia deberá apreciar si, a pesar de todo, el secreto profesional le obliga a reservar ciertos datos. Si fuera necesario, pedirá asesoría al Colegio Médico.
- b) Cuando el médico se vea injustamente perjudicado por causa del mantenimiento del secreto de un paciente.
- c) Si con el silencio se diera lugar a un perjuicio al propio paciente u otras personas; o un peligro colectivo.
- d) En las enfermedades de declaración obligatoria ante autoridad competente.
- e) Cuando el médico comparezca como acusado ante el Colegio Médico o sea llamado a testimoniar en materia disciplinaria. No obstante, tendrá derecho a no revelar las confidencias del paciente.
- f) En los certificados de denuncias y en los casos de aborto criminal.
- g) En la atención de menores de edad ante quienes tienen la patria potestad.

ARTICULO 46. Los sistemas de información e informática médica no deben comprometer el derecho del paciente a la intimidad.

ARTICULO 47. Cuando un médico cesa en su trabajo privado, su archivo podrá ser transferido al colega que le suceda, salvo que los pacientes manifiesten su voluntad en

contra. Cuando no tengan lugar tal sucesión el archivo deberá ser destruido.

ARTICULO 48. El médico no debe poner en artículos científicos, fotografías, nombres o cualquier otro indicio que identifique a un paciente, salvo con la anuencia escrita de éste.

ARTICULO 49. El médico está facultado para expedir, al paciente que se lo solicite, certificación relativa a su estado de salud o tratamiento a que ha sido sometido. Si el médico considera que la declaración del diagnóstico en un certificado amparado por su firma, perjudica al solicitante, debe hacérselo saber, y si aún así el interesado exige se le extienda, podrá accederse sin que por ello se viole el secreto profesional.

CAPITULO VI

DEBERES RELACIONADOS CON LA DIGNIDAD PROFESIONAL

ARTICULO 50. Este Código fija las normas fundamentales que deben ser respetadas por los que se dedican al ejercicio de la Ciencia Médica; por lo que el conocimiento del mismo es obligatorio para todo profesional colegiado, incorporado y autorizado por el Colegio de Médicos y Cirujanos de Guatemala y no podrá alegar desconocimiento.

ARTICULO 51. El médico debe estar conciente de sus deberes sociales y profesionales hacia la comunidad y debe de participar en las actividades de prevención, conservación y recuperación de la salud.

ARTICULO 52. La vida del médico debe ser ejemplo de probidad y honorabilidad, consagrándose al estudio de su

profesión, a fin de mantenerse actualizado en sus conocimientos en beneficio propio y de sus pacientes.

ARTICULO 53. Son actos contrarios a la ética profesional:

- a) Anunciar métodos o tratamientos médico-quirúrgicos supuestamente exitosos y/o infalibles de enfermedades consideradas incurables, así como procedimientos secretos o prácticas misteriosas; evitando prestarse para que una institución o persona anuncie dichos tratamientos o procedimientos.
- b) Referir a su clínica privada pacientes que estén siendo atendidos por él u otros profesionales en instituciones asistenciales de carácter gratuito y/o cobrar honorarios a este tipo de pacientes por servicios prestados en dichas instituciones.
- c) Utilizar los servicios de instituciones públicas o gratuitas para exámenes y/o tratamientos de pacientes privados.
- d) Divulgar tratamientos o descubrimientos cuya eficiencia y veracidad no sean reconocidos por los organismos profesionales autorizados, nacionales e internacionales.
- e) Proporcionar informes o certificados de complacencia a pacientes y/o colegas.

ARTÍCULO 54. Son actos permisibles los siguientes:

- a) Rehusar la responsabilidad de prestarle atención médica a sus familiares, o dependientes, salvo en casos de emergencia o que en la localidad no hubiese otro médico en cuyo caso está obligado a prestarla.

- b) Es obligatorio para el médico atender cualquier emergencia para la que sea requerido.

ARTICULO 55. No es permitido hacer partícipe de actos u operaciones médico-quirúrgicas a personas extrañas a la profesión médica, o en caso de estudiantes de medicina en instituciones que no tengan aval de docencia con reconocimiento universitario, excepto en los casos obstétricos en el que a juicio del médico tratante, el padre del niño por nacer, teniendo la orientación y preparación adecuada pueda brindar la ayuda emocional a la madre.

CAPITULO VII

JUNTAS MÉDICAS

ARTICULO 56. Asiste al médico o al paciente, así como a su familia o a sus responsables, el derecho a proponer o solicitar juntas médicas. El médico tratante no deberá oponerse a las juntas médicas; la elección de los colegas que puedan integrarla, será de común acuerdo.

ARTICULO 57. El médico tratante podrá proponer Junta Médica en los siguientes casos:

- a) Cuando no pueda llegar a un diagnóstico definitivo.
- b) Cuando no ha obtenido resultados satisfactorios con el tratamiento instituido.
- c) Cuando en determinados casos tenga que confirmar con otras opiniones un pronóstico grave o fatal.

ARTICULO 58. Deberá guardarse el secreto profesional de lo tratado en las Juntas Médicas.

ARTICULO 59. La Junta Médica observará las siguientes normas:

- a) Al médico tratante le corresponde fijar día y hora en que deberá verificarse, haciéndolo del conocimiento de los médicos participantes con la debida antelación.
- b) En las Juntas Médicas, el médico tratante coordinará la discusión de las mismas.
- c) Estando ya los médicos presentes, el médico tratante iniciará la Junta, haciendo el relato clínico del caso, para luego invitar a sus colegas al examen del paciente.
- d) Después de oír las opiniones de los médicos consultados, el médico tratante comunicará al paciente y/o a sus familiares el resultado de las discusiones.
- e) Si no hubiere común acuerdo en la decisión final, ello deberá ser comunicado a los interesados por el médico tratante, pudiendo sugerir una nueva Junta Médica.
- f) Los médicos consultantes tienen derecho a cobrar honorarios en común acuerdo con el médico tratante.

ARTICULO 60. El médico tratante tiene derecho a pedir por escrito las opiniones emitidas por los colegas participantes en la Junta; el cumplimiento específicamente de esta petición será obligatorio cuando se trate de decidir procedimientos como mutilaciones y similares.

ARTICULO 61. El médico llamado para una Junta no deberá convertirse en médico tratante, salvo que sea solicitado por el médico tratante o impedimento del mismo.

ARTICULO 62. Los médicos integrantes de las Juntas Médicas, deben observar escrupulosa actitud de ponderación y respeto para todo lo que pueda afectar la reputación moral o científica del médico tratante.

ARTICULO 63. Las discrepancias en una Junta son de carácter secreto. La discusión debe mantener un nivel medurado y respetuoso. La responsabilidad y decisiones tomadas corresponden a todos los miembros que integran la Junta, excepto cuando uno de ellos haya razonado su dictamen u opinión.

CAPITULO VIII

ASOCIACIONES PROFESIONALES O PROFESIONES RELACIONADAS CON LA PRÁCTICA DE LA MEDICINA

ARTICULO 64. La asociación de médicos y/o especialistas para ejercer la profesión en equipo, es lícito y deseable.

ARTICULO 65. Las organizaciones de atención médica deben de participar en las convocatorias del Colegio de Médicos y Cirujanos de Guatemala, destinadas a mejorar la prevención, diagnóstico y tratamiento de las enfermedades. Además deben de colaborar particularmente, desde un punto de vista médico, en la organización de auxilio, sobre todo en caso de siniestro, desastre o calamidad pública.

CAPITULO IX

PUBLICACIONES Y ANUNCIOS MÉDICOS

ARTICULO 66. Son contrarios a la ética profesional:

- a) Acreditarse títulos que no posee, realizar o anunciar tratamientos para los que no ha sido entrenado.
- b) Dar consulta, diagnóstico o recetas por prensa, radio, televisión, o cualquier medio de comunicación e informática sin conocimiento y evaluación clínica del paciente.
- c) Utilizar para sus prescripciones o indicaciones escritas, papel, recetas o materiales que contenga propaganda de establecimientos, como farmacias, laboratorios o de cualquier otra clase.
- d) Anunciar con engaño servicios gratuitos o de bajo costo.

ARTICULO 67. La divulgación de trabajos y resultados médicos deberán estar fundamentados en el método científico, y no ser causantes de desorientación de la veracidad o mala interpretación ante la opinión pública.

ARTICULO 68. Los artículos y conferencias para el público se limitarán a divulgar los conocimientos que éste necesite. Se consignará únicamente el nombre y condición profesional del autor. La propaganda personal está proscrita y es contraria a todas las normas éticas.

ARTICULO 69. El profesional podrá ofrecer al público sus servicios por medio de anuncios de tamaño y caracteres discretos, en los que se limitará a informar sobre nombre y apellidos, títulos científicos o universitarios registrados y aprobados por el Colegio de Médicos y Cirujanos, especialidad en que esté inscrito, horas de consulta, dirección y teléfono.

ARTICULO 70. Son contrarios a la ética médica los anuncios, con alguna de las características siguientes:

- a) Los de tamaño desmedido, con caracteres llamativos o acompañados de fotografías.
- b) Los que ofrezcan curación pronta, a plazo fijo, e infalible, de determinada enfermedad.
- c) Los que invoquen títulos, antecedentes o dignidades que no posee legalmente el anunciante induciendo a error o confusión respecto a su identidad o título profesional.
- d) Los que mencionan tarifas de honorarios o descuentos especiales.
- e) Los que llaman la atención sobre sistemas, curas y procedimientos especiales, exclusivos o secretos.
- f) Los que tengan el fin preconcebido de atraer numerosa clientela, mediante la aplicación de nuevos sistemas de procedimientos especiales, curas o modificaciones respecto a cuya eficacia todavía no se hayan pronunciado, definitivamente, las instituciones científicas nacionales o internacionales.
- g) Los que impliquen publicidad mediante el agradecimiento de pacientes.
- h) Los que sean exhibidos en lugares inadecuados o sitios que comprometan la seriedad de la profesión.

ARTICULO 71. El médico debe usar su recetario personal en todas las prescripciones e interconsultas, que por ley no deban hacerse en recetarios oficiales.

CAPITULO X

HONORARIOS PROFESIONALES

ARTICULO 72. El ejercicio de la medicina es el medio de vida del médico y éste tiene derecho a ser remunerado de acuerdo a las circunstancias de cada caso, tales como: la importancia del servicio prestado, la naturaleza de la enfermedad, calidad del servicio prestado, la posición económica del paciente y el tiempo dedicado en su asistencia.

ARTICULO 73. Los honorarios por asistencia médica y servicios médicos se fijarán de común acuerdo entre el facultativo y el paciente, o la institución responsable del pago de los mismos.

ARTICULO 74. Los honorarios médicos serán dignos. Nunca podrán ser compartidos sin conocimiento de quien los paga ni percibidos por actos no realizados.

ARTICULO 75. El médico no podrá percibir comisión por sus prescripciones ni aceptar o exigir retribuciones de intermediarios.

ARTICULO 76. Las reclamaciones y litigios sobre honorarios podrán someterse al arbitraje por parte del Tribunal de Honor del Colegio de Médicos.

ARTICULO 77. Los honorarios y/o aranceles acordados por el Colegio de Médicos, deben ser respetados.

CAPITULO XI

ESPECIALISTAS Y ESPECIALIDADES MÉDICAS

CAPITULO 78. Para ejercer y anunciarse como especialista, todo médico debe de ser colegiado activo y llenar los requisitos establecidos por la Comisión de Acreditación de Especialistas de la Facultad de Ciencias

Médicas de la Universidad de San Carlos de Guatemala, o por las universidades legalmente autorizadas. acreditación que debe ser debidamente registrada en el Colegio de Médicos y Cirujanos de Guatemala.

CAPITULO XII

REPRODUCCIÓN, RESPETO A LA VIDA Y DIGNIDAD DE LA PERSONA.

ARTICULO 79. Todo ser humano tiene la misma dignidad de persona, por lo que el médico debe brindarle la misma calidad de atención.

ARTICULO 80. El derecho biológico y natural que tiene la especie humana a reproducirse, debe ser respetado y protegido por el médico desde la concepción.

ARTICULO 81. El médico deberá dar a conocer a los pacientes que lo soliciten, la información pertinente y veraz en materia de reproducción humana, a fin de que puedan decidir con suficiente conocimiento y responsabilidad, respetando su decisión.

ARTICULO 82. Es lícita la esterilización por razón terapéutica con el fin de evitar un peligro para el paciente. En este caso deberá tener el apoyo de la opinión escrita de por lo menos otro médico, y contarse con la anuencia del paciente según sus condiciones orgánicas, psicológicas, mentales y emocionales condenándose si éstas obedecen a razones eugenésicas, demográficas y punitivas.

ARTICULO 83. Las posibles secuelas orgánicas, psicológicas, mentales y emocionales que pudieran derivarse de la esterilización, tanto en el hombre como en la mujer, deben explicarse previamente a los interesados,

dejando constancia escrita de la aceptación espontánea y voluntaria del procedimiento o de las consecuencias previsibles que pueden derivarse en caso de no ser aceptado el mismo.

ARTICULO 84. El médico, por razón de sus convicciones éticas o científicas, podrá abstenerse de intervenir en la práctica de esterilización o fertilización, e informará al paciente de su abstención y respetará la libertad de las personas interesadas en buscar a otro médico. El Colegio de Médicos le prestará en todo caso el asesoramiento y el apoyo necesario al colega.

ARTICULO 85. No es moral ni ético admitir la existencia de un período en que la vida carece de valor.

ARTICULO 86. La decisión de poner término a la supervivencia artificial en caso de muerte cerebral, sólo se tomará en función de los más rigurosos criterios científicos y las garantías exigidas por la ley.

ARTICULO 87. La eutanasia es contraria a la práctica médica.

CAPITULO XIII

INVESTIGACIÓN EN HUMANOS

ARTICULO 88. El avance en medicina está fundado en la investigación y por ello no se puede prescindir, en muchos casos, de una experimentación sobre seres humanos, siendo la salud de éstos prioritaria para el médico-investigador, quien debe respetar la dignidad de la persona por encima de la ciencia y la tecnología.

ARTICULO 89. El protocolo de toda investigación debe someterse a la aprobación previa de una comisión de ética de la institución en donde se lleve a cabo.

ARTICULO 90. Las investigaciones deben guiarse sobre los principios fundamentales, las declaraciones y normas internacionales para esos fines.

ARTICULO 91. Las investigaciones deberán contar con el libre consentimiento del individuo objeto de la misma, o de quien tenga el deber de cuidarlo en caso que sea menor de edad o incapacitado, tras haberle informado de forma adecuada de los objetivos, métodos y beneficios previstos, así como sobre los riesgos y complicaciones potenciales. También se le indicará su derecho a no participar y a poder retirarse en cualquier momento, sin que por ello resulte perjudicado.

ARTICULO 92. Los médicos tienen derecho a que se les reconozca su participación en los diferentes niveles de la investigación.

CAPITULO XIV

TRASPLANTE DE ORGANOS Y TEJIDOS

ARTICULO 93. El Colegio Médico reconoce los beneficios derivados del trasplante de órganos, por lo tanto es recomendable que el médico fomente la donación bajo los principios que la ley establece.

ARTICULO 94. Para la realización de trasplantes de órganos procedentes de sujetos vivos, dos médicos certificarán que no afecte el estado general del donante. El médico responsable de la extracción se asegurará del libre consentimiento por escrito del donante, sin que haya mediado violencia, presión psicológica o económica.

ARTICULO 95. Como en toda relación profesional entre el médico y el paciente, el objetivo fundamental de la misma debe ser la salud de este último, extremando todas las medidas tendientes a proteger los derechos del donante y del receptor. Si ello no es posible, ningún médico debe aceptar la responsabilidad de participar en las intervenciones destinadas al trasplante de órganos.

ARTICULO 96. La donación de órganos y tejidos será siempre voluntaria y gratuita.

ARTICULO 97. Las personas privadas de su libertad podrán otorgar su consentimiento para utilización de sus órganos y tejidos con fines terapéuticos, solamente cuando el receptor sea cónyuge, concubino, concubina, hijos o familiar comprobado legalmente. Las personas física y mentalmente incapaces, los que se encuentran en estado de inconsciencia, las mujeres embarazadas y los menores de edad, en ningún caso podrán donar órganos o tejidos.

ARTICULO 98. Cuando un órgano de un donante con muerte cerebral va a ser transplantado, la muerte del donante debe ser determinada mediante el juicio clínico y las pruebas complementarias correspondientes.

ARTICULO 99. Los tejidos u órganos provenientes de cadáveres, podrán ser utilizados solamente si el donante autorizó su extracción en vida o si sus familiares lo autorizaron post-mortem.

CAPITULO XV

PERITAJES

ARTICULO 100. La actuación en función de peritaje es incompatible con la asistencia médica al mismo paciente.

ARTICULO 101. El médico perito debe comunicar previamente al interesado el título con que se desenvuelve en este proceso, la misión que le ha sido encargada y por quién. Si el paciente se negara a ser examinado o interrogado, el médico renunciará a hacerlo.

ARTICULO 102. Todo médico investido de la función de perito, no está obligado a guardar el secreto profesional ante la autoridad competente.

CAPITULO XVI

PARTICIPACION EN TORTURAS O EJECUCIONES

ARTICULO 103. El médico jamás debe emplear sus conocimientos, competencia o habilidad para facilitar el empleo de la tortura o de cualquier otro método cruel, inhumano o degradante, sea cual fuere el fin perseguido o las razones invocadas.

CAPITULO XVII

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 104. Cuando un acto profesional sea manifiestamente contrario a los principios éticos no previstos en este Código, el Tribunal de Honor lo conocerá para su estudio, consideración y dictamen correspondiente.

ARTICULO 105. Los médicos que por infringir este Código, sean declarados culpables por el Tribunal de Honor, deberán ser sancionados de acuerdo a lo establecido en la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria.

ARTICULO 106. No podrá figurar en ninguna planilla para optar a algún cargo en la Junta Directiva ni del Tribunal de Honor, ni como representante del Colegio Médico ante cualquier instancia, todo médico que haya sido sancionado o sea objeto de investigación en el momento eleccionario o de nombramiento por haber infringido los preceptos de este Código.

ARTICULO 107. Se recomienda revisar este Código a intervalos de por lo menos cada cinco años para su actualización.

ARTICULO 108. En caso de conflicto laboral, el médico no queda eximido de sus obligaciones éticas hacia los colegas y pacientes a quienes debe asegurar los cuidados urgentes inaplazables.

JUNTA DIRECTIVA

2006-2008

- | | | |
|----|-------------------------------------|----------------|
| 1. | Dr. Mario G. Cordón Samayoa | Presidente |
| 2. | Dr. Isaías Ponciano Gómez | Vicepresidente |
| 3. | Dr. Hugo Italo Franco Carrera | Secretario |
| 4. | Dr. Linda Marlene Valencia | Prosecretaria |
| 5. | Dr. Mario R. Morán García | Tesorero |
| 6. | Dr. Francisco Javier Santamarina | Vocal I |
| 7. | Dr. José Fernando Bonilla Sinibaldi | Vocal II |

TRIBUNAL DE HONOR

2006-2008

- | | | |
|----|-------------------------------------|-------------------|
| 1. | Dr. Humberto Aguilar Staackmann | Presidente |
| 2. | Dr. Stanley Quirós Alvarez | Vicepresidente |
| 3. | Dr. Luis Roberto Orellana Castañeda | Secretario |
| 4. | Dr. Manuel de Jesús Rosa Figueroa | Vocal I |
| 5. | Dr. Saúl Melgar Gereda | Vocal II |
| 6. | Dr. Arturo A. Quevedo Girón | Vocal III |
| 7. | Dr. Mario Antonio Rauda Olmedo | Vocal IV |
| 8. | Dr. Byron Rosales González | Vocal Suplente I |
| 9. | Dra. Cízel I. Zea Iriarte | Vocal Suplente II |

TRIBUNAL ELECTORAL

2006-2009

- | | | |
|----|-------------------------------|------------|
| 1. | Dr. Mario Lobos Orellana | Presidente |
| 2. | Dr. José Manuel Estrada C. | Secretario |
| 3. | Dr. Luis Humberto Araujo | Vocal I |
| 4. | Dr. Mario Eugenio Menéndez H. | Vocal II |

5. Dr. Rony Arturo Vásquez Sarazua Vocal III
6. Dr. Juan Armando Andrino G. Vocal Suplente I
7. Dr. José Alfredo Guzmán Orozco Vocal Suplente II